

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIX Tomo CLX	Guanajuato, Gto., a 05 de Abril del 2022	Número 67
---------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Acámbaro, Gto.

Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.	25
---	----

LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA SILVA CAMPOS, PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 2, 76 FRACCIÓN I, INCISOS b) y h), 120, 121, 122, 124, 236, 239 FRACCIONES I, II, III, IV, V y VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y ARTICULOS 12 DE LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, NUMERO 27 VEINTISIETE DE FECHA 10 DIEZ DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto:

- I. Coadyuvar por parte del Municipio de Acámbaro, en la aplicación y observancia de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- II. Establecer las condiciones especiales para otorgar la Constancia de Factibilidad en materia de bebidas alcohólicas a fin de que la instancia estatal competente emita la licencia correspondiente.

Artículo 2.- Son sujetos obligados del cumplimiento de este reglamento, las personas físicas o morales que realicen las actividades de producción, almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas; a través del funcionamiento de establecimientos, lugares o, por cualquier medio, ya sea de forma permanente o de manera eventual, dentro de la circunscripción territorial del municipio de Acámbaro, Guanajuato.

La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos, lugares o, por cualquier medio o forma, a que se refiere el párrafo anterior, o cualquier tipo de inmueble con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

Artículo 3. - Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Bebida de alto contenido alcohólico:** Las que tengan una graduación alcohólica de 6.1 % hasta 55% de su volumen.
- II. **Bebida de bajo contenido alcohólico:** Las que tengan una graduación alcohólica de 2 % hasta 6 % de su volumen.
- III. **Convenio de Colaboración:** El acuerdo que realice Sistema de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato y el Municipio, con el fin de delegar las facultades que establece la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- IV. **Constancia de factibilidad de uso de suelo:** Documento informativo expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, a petición de parte, en el que se manifiestan los usos predominantes y compatibles, condicionados e incompatibles, así como los destinos, modalidades y restricciones, asignados a un inmueble determinado, en términos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- V. **Constancia de factibilidad en materia de bebidas alcohólicas:** Documento por el cual se determina que un establecimiento cuenta con los requisitos y condiciones requeridos, mismo que se ejercerá para tramitar una licencia de funcionamiento para establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, venta y distribución de bebidas alcohólicas, sin ser una autorización para el funcionamiento de la licencia otorgada por el Estado.
- VI. **Dirección:** La Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
- VII. **Jefatura:** A la Jefatura de Inspección y Fiscalización adscrita a la Tesorería Municipal.
- VIII. **Municipio:** Cabecera urbana y comunidades rurales que integran el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.
- IX. **Ley:** Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- X. **Permiso eventual:** Documento oficial que permite a personas físicas o morales llevar a cabo la enajenación de bebidas alcohólicas en términos del artículo 18 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- XI. **PMDUOET:** Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, como instrumento de planeación.
- XII. **Reglamento:** Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.
- XIII. **Reincidencia:** La comisión de conductas prohibidas, establecidas en el presente reglamento, por dos o más ocasiones, en un periodo de seis meses.
- XIV. **SATEG:** Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Artículo 4.- En todo lo no previsto por este reglamento, será de aplicación supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley, así como lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. - Para los efectos del presente Reglamento serán autoridades competentes las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- V. La Jefatura de Inspección y Fiscalización Municipal o su equivalente; y
- VI. La Coordinación de Protección Civil Municipal o su equivalente.

Además de las anteriores, tendrán la calidad de autoridad competente para los efectos del presente Reglamento, las señaladas en el artículo 8 de la Ley.

Artículo 6.- Son autoridades auxiliares en el municipio, en materia de bebidas alcohólicas las siguientes:

- I. La Dirección de Seguridad Pública Municipal o equivalente; y
- II. La Coordinación de Movilidad.

Artículo 7.- Compete al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los estudios por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, los estudios para determinar la idoneidad para instalar los giros que regula el presente reglamento, conforme al instrumento de planeación de la materia, vigente;
- II. Autorizar en forma directa o por conducto del Presidente Municipal, en coordinación con las autoridades fiscales estatales, los convenios y acuerdos, para la delegación de facultades que se otorgan en la ley, para la ejecución de funciones en materia de bebidas alcohólicas;
- III. Crear y/o modificar, las disposiciones normativas reglamentarias, en materia de bebidas alcohólicas, para el municipio de Acámbaro;
- IV. Solicitar la revocación de las licencias otorgadas en el municipio, ante el SATEG, en los supuestos señalados por la ley;
- V. Implementar acciones o campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas dentro del municipio;
- VI. Emitir la constancia de factibilidad de los giros señalados por la ley;
- VII. Restringir la venta de bebidas alcohólicas, en el municipio, por cuestiones de salud y seguridad;
- VIII. Realizar a través de las dependencias correspondientes, los estudios para determinar la idoneidad para otorgar las licencias a cargo del estado, que regula el presente reglamento y conforme al PMDUOET; y
- IX. Las demás que le confieran la ley, el presente reglamento, las diversas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía y los convenios que celebre el municipio.

Artículo 8.- Compete al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Suscribir los convenios y acuerdos autorizados por el Ayuntamiento para la delegación de facultades que se otorgan en la Ley;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y convenios celebrados con el Estado, en materia de bebidas alcohólicas;
- III. Proponer los proyectos normativos y/o modificaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias de la materia;
- IV. Habilitar a los servidores públicos que ejercerán funciones de notificadores en la Jefatura de Inspección y Fiscalización, así como en la Dirección; y
- V. Las demás que le confieran la ley, el presente Reglamento las diversas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía y los convenios que celebre el municipio.

Artículo 9.- Compete al Tesorero Municipal, las siguientes atribuciones;

- I. Vigilar la ejecución de los convenios y acuerdos que realice el Ayuntamiento con el SATEG y la Secretaría de Finanzas;
- II. Recaudar los ingresos que se generen por concepto de autorizaciones, permisos, sanciones y demás conceptos;
- III. Gestionar la celebración de los convenios y acuerdos autorizados por el Ayuntamiento, para la delegación de facultades que se otorgan en la Ley;
- IV. Ejecutar el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado de lo descrito en la fracción anterior;
- V. Realizar descuentos a las multas impuestas por la Jefatura de Inspección y Fiscalización en términos del convenio, previa solicitud del particular; a excepción de aquellas impuestas por motivo de hechos de sangre al interior del establecimiento, venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, consumo y tráfico de cualquier tipo de sustancias ilícitas dentro del establecimiento, reincidencia en faltas cometidas y en venta de bebidas adulteradas;
- VI. Determinar el cobro de recargos, actualizaciones, gastos de ejecución y multas, por la omisión en el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con el presente reglamento, y ejecutar su cobro mediante el procedimiento de ley; y
- VII. Las demás que le confieran la ley, el presente reglamento las diversas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía y los convenios que celebre el municipio.

Artículo 10.- Compete a la Jefatura de Inspección y Fiscalización Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Implementar acciones de inspección y vigilancia continua, para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los establecimientos, puestos fijos, semifijos o ambulantes que regula la Ley, el convenio y las demás disposiciones reglamentarias;
- II. Ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia y demás que se deriven de los convenios, como funciones delegadas por el SATEG al Municipio, en términos del convenio de colaboración celebrado;
- III. Restringir la venta de bebidas alcohólicas en el municipio, en las jornadas electorales y en eventos que alteren el orden público;
- IV. Ejecutar las medidas y acciones necesarias, que soliciten en apoyo a las autoridades investigadoras, conocedoras de delitos en cualquier ámbito, para efectos de mantener cerrados los accesos del establecimiento, así como el mobiliario que contengan o exhiban bebidas alcohólicas;
- V. Inspeccionar que no se vendan productos a menores de edad dentro y fuera de los establecimientos;
- VI. Verificar que los horarios que se establezcan en la presente normativa se cumplan, en caso contrario aplicar las sanciones correspondientes, en términos del convenio;
- VII. Sancionar como facultad delegada, a quienes no cumplan con las disposiciones y los ordenamientos legales en materia de bebidas alcohólicas;
- VIII. Sectorizar, el territorio municipal, a efecto de organizar las funciones de inspección y vigilancia en materia de bebidas alcohólicas en el Municipio;
- IX. Capacitar al personal que realiza las funciones de inspección y vigilancia en cuanto a procedimiento y formalidad que deberán observarse en ejercicio de las mismas;
- X. Solicitar, a las autoridades fiscales municipales, la ejecución forzosa de las sanciones económicas impuestas, a los infractores de la normatividad en la materia, por conducto de sus procedimientos correspondientes;
- XI. Atender y dar seguimiento a las quejas y/o denuncias presentadas por la ciudadanía, relacionadas con el funcionamiento de los establecimientos en el ámbito de su competencia en coordinación con las diversas autoridades;
- XII. Coadyuvar con la aportación de los medios de prueba al Ayuntamiento, para solicitar la revocación de la licencia, ante el SATEG por afectaciones al orden público;
- XIII. Mantener cerradas las instalaciones de los establecimientos que no cuenten con una licencia en materia de bebidas alcohólicas, hasta en tanto se realice el dictamen correspondiente;
- XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, aportando los elementos necesarios para el ejercicio del control y vigilancia en materia de bebidas alcohólicas;
- XV. Contar con un padrón de establecimientos dentro del Municipio, que se encuentren regulados en la Ley; y
- XVI. Las demás que señalen el Ayuntamiento, Tesorero Municipal y el presente ordenamiento.

Artículo 11.- Compete a la Coordinación del Sistema de Protección Civil Municipal:

- I. Verificar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones en materia de señalización, salidas de emergencia y medidas de seguridad en el inmueble e infraestructura de los establecimientos que pretendan expender bebidas alcohólicas, expidiendo el dictamen informativo correspondiente, tomando en consideración las dimensiones del establecimiento, o del evento en su caso, en términos de la normatividad;
- II. Garantizar que los establecimientos cumplan con las condiciones de seguridad conforme al reglamento municipal en materia de protección civil;
- III. Ordenar y realizar las visitas de inspección y verificación, a los establecimientos, para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, de acuerdo al tipo de licencia que se pretenda explotar, en términos de la ley y reglamento en materia;
- IV. Vigilar que los establecimientos realicen en tiempo y forma la actualización anual de sus programas internos de protección civil y plan de contingencias;
- V. Establecer las medidas de seguridad a que se sujetarán, quienes pretendan realizar eventos masivos y donde se expendan bebidas alcohólicas, tomando en consideración las acciones a ejercer dentro del inmueble antes, durante y después del evento, según sea el caso;
- VI. Dictar y ejecutar las medidas de seguridad pertinentes, encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y a los servicios públicos;
- VII. Dictaminar y poner en conocimiento a la Jefatura de Inspección y Fiscalización, cuando los establecimientos incumplan reiteradamente con las condiciones de seguridad y constituyan un riesgo a la integridad de las personas; con la finalidad de que se integre y remita al Ayuntamiento la información necesaria que sustente la solicitud de revocación de la licencia respectiva;

- VIII. Disponer de inspectores para los eventos públicos masivos, quienes realizarán la revisión, con la finalidad de garantizar la seguridad de los asistentes y verificar que el inmueble o establecimiento, cuente con las medidas de seguridad respectivas; y
- IX. Las demás que le confiera el presente reglamento y las diversas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que no contravengan al presente.

Artículo 12. Compete a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial:

- I. Emitir la Constancia de Factibilidad en materia de bebidas alcohólicas con base a lo establecido en los ordenamientos legales de la materia;
- II. Llevar un padrón de los establecimientos con los giros que regula el presente reglamento;
- III. Auxiliar a los particulares sobre la gestión y trámite de la documentación a cargo de la Dirección;
- IV. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el permiso de uso de suelo otorgado, mediante la realización de visitas de inspección y de verificación en términos de los ordenamientos reglamentarios vigentes y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y
- V. Las demás que le confieren el presente reglamento y las diversas disposiciones reglamentarias que no contravengan al presente.

Para fines estadísticos, de manejo de datos, de planeación y de ordenamiento, deberá mantener actualizado el padrón o registro de establecimientos en materia de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la siguiente información:

- I. Nombre comercial del establecimiento;
- II. Nombre de la persona física, persona moral y/o representante legal del establecimiento;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Giro o actividad que realiza. En caso de realizar varias, especificarlas;
- V. Domicilio y folio de la Constancia de Alineamiento y número oficial del establecimiento;
- VI. Ubicación geo referenciada;
- VII. Folio y fecha del permiso de uso de suelo; y
- VIII. Las demás que considere conveniente.

Artículo 13. Compete a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente:

- I. Emitir el dictamen de afectación al orden público, mediante documento que funde y motive la determinación, así como aportar los medios de prueba y registros que se generen en sistema de seguridad, en el que sustenten dicha afectación; a la Jefatura, cuando se solicite la revocación de una licencia en materia de bebidas alcohólicas;
- II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad que se deriven por los acuerdos celebrados entre el Municipio y el SATEG;
- III. Ser autoridades auxiliares de la Jefatura en la ejecución de ordenes de inspección, verificación o imposición de sanciones en los lugares o establecimientos, para verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia;
- IV. Informar a la Jefatura, cuando tenga conocimiento sobre: a) disturbios y/o afectaciones al orden y tranquilidad, públicas; y b) establecimientos que incumplan con las disposiciones de la ley y en su caso, de este reglamento, documentando las afectaciones al orden público que se presenten y remitiéndolas a la Jefatura para su conocimiento, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes;
- V. Prestar los servicios de seguridad, en eventos públicos masivos con venta de bebidas alcohólicas, con presencia de más de 50 personas, cuando la operatividad del servicio lo permita;
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las diversas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que no contravengan al presente.

Artículo 14. Compete a la Coordinación de movilidad o su equivalente, las siguientes:

- I. Realizar los dictámenes de impacto vial para giros relacionados con la enajenación, almacenamiento y producción de bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley;
- II. Ser autoridades auxiliares, de la Jefatura en la ejecución de órdenes de inspección, verificación o imposición de sanciones en los lugares o establecimientos, para verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia; y
- III. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las diversas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que no contravengan al presente.

Artículo 15. Son atribuciones de la Dirección de Ecología:

- I. Emitir licencia ambiental de funcionamiento, en relación a la generación de residuos y ruido, en términos de lo establecido en el Reglamento para el control la protección y el mejoramiento ambiental de Acámbaro, Guanajuato;
- II. Emitir Permiso para fuentes de sonido al interior y/o exterior del establecimiento o evento que corresponda;
- III. Coordinar acciones con las diversas dependencias municipales para verificar el cumplimiento de las normatividades, cuando se extiendan permisos o licencias que incidan en la materia de bebidas alcohólicas;
- IV. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Licencia Ambiental de Funcionamiento y Permiso para fuentes de sonido otorgadas, mediante la realización de visitas de inspección en términos del reglamento respectivo; y
- V. Las demás que los reglamentos y otras disposiciones legales en la materia le confieran.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CLASIFICACIONES

ARTÍCULO 16.- Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral, que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio, con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las siguientes clasificaciones:

- I. Licencias Tipo A 1
 - a) Alto contenido alcohólico en envase abierto.
- II. Licencias Tipo A2
 - a) Alto contenido alcohólico en envase cerrado.
- III. Licencias tipo B1
 - a) Bajo contenido alcohólico en envase abierto.
- IV. Licencias tipo B2
 - a) Bajo contenido alcohólico en envase cerrado.

ARTÍCULO 17.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 18.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas.

Se prohíbe la venta de éstas, en instalaciones educativas, hospitales, lugares dedicados al culto religioso. También está prohibida la venta de bebidas alcohólicas en puestos fijos o semifijos y en general en la vía pública en el centro histórico o equivalente, salvo autorización expresa por autoridad competente, por eventos públicos temporales.

ARTÍCULO 19.- Queda expresamente prohibida, la venta sin la autorización correspondiente de licencia o permiso de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

El personal autorizado de la Jefatura de Inspección y Fiscalización, que detecte la violación a lo señalado en éste y el artículo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motiven y procederá a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se estén expendiendo, las cuales serán depositadas en el lugar que al efecto determine la misma, quedando a disposición del infractor, quien podrá rescatarlas dentro de los treinta días siguientes al que se hubiere verificado la infracción y cubierto la sanción correspondiente.

Si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatadas las mercancías alcohólicas secuestradas, se procederá a rematarlas en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 20.- Las personas físicas o morales, que realicen las actividades referidas en el artículo 2 de este Reglamento, a través del funcionamiento de establecimientos, lugares o, por cualquier medio, ya sea de forma

permanente o de manera eventual, deberán contar con la licencia o el permiso respectivo de conformidad con las disposiciones que para tales efectos establezca la Ley.

Artículo 21.- El Municipio otorgará los permisos eventuales a que hace referencia el artículo 18 de la Ley, de conformidad a lo establecido en los Convenios que para tal efecto suscriba con el SATEG, en términos del artículo 46 de la Ley en cita.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el Municipio verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos, previo pago de derechos a que haya lugar el SATEG, en términos del artículo 19 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD

Artículo 22.- Es facultad del Municipio, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, la emisión de la **Constancia de Factibilidad en Materia de Bebidas Alcohólicas**, para llevar a cabo las actividades de producción, almacenaje, o enajenación de bebidas alcohólicas en establecimientos, lugares o, por cualquier medio, ya sea de forma permanente o de manera eventual, dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 23.- Para efectos de los procedimientos de otorgamiento, modificación o actualización de las licencias o permisos, señalados en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley, el Municipio a través de la Dirección estará interconectado a la plataforma tecnológica que el SATEG determine, con el objeto de emitir la resolución que corresponda ya sea en sentido positivo o negativo de la constancia de factibilidad, en los plazos que éste determine, en las disposiciones de carácter general que para ello emita.

Artículo 24.- Los elementos que deberán contener la **Constancia de Factibilidad en materia de bebidas alcohólicas** como mínimo serán los siguientes:

- I. Datos de emisión, señalando lugar y fecha;
- II. La autoridad municipal que la emite;
- III. Nombre del solicitante o razón social, si se refiere a persona moral;
- IV. Registro federal de contribuyentes;
- V. Aforo del establecimiento donde se realiza la venta directa de bebidas alcohólicas;
- VI. El establecimiento no deberá contar con acceso de forma alguna, a espacios que funjan como uso habitacional;
- VII. Señalar las razones de seguridad y salubridad que no interfieran con el interés público;
- VIII. Condiciones de ubicación, respetando el mínimo de distancia respecto de los lugares señalados en la normatividad y ordenamientos administrativos en materia de salud para el estado de Guanajuato;
- IX. Las condiciones del establecimiento donde se pretenda realizar la enajenación de bebidas alcohólicas, y que estas resulten idóneas, en los términos del artículo 13 de la Ley;
- X. Folio del Permiso de uso del suelo;
- XI. Folio del Número Oficial comercial;
- XII. Señalar la georreferenciación del establecimiento; y
- XIII. Características de la construcción, desglosando dimensiones, descripción del inmueble, materiales con las cuales está construido, entre otros.

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que soliciten el otorgamiento de **Constancia de Factibilidad en materia de bebidas alcohólicas**, deberán proporcionar a través de los medios y formas que éste determine los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal, ubicado en el Municipio; ocupación, teléfono, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
- II. Constancia de situación fiscal;
- III. Copia cotejada con su original, de la credencial de elector de la persona física o del representante de la persona moral;
- IV. Copia certificada, del instrumento público en que se constituya la persona moral, así como el acta correspondiente de la designación de su representante, si ésta no se constituyera en el instrumento principal y de la facultad delegada para otorgar poder correspondiente;
- V. Clasificación de licencia y su modalidad, que pretende desarrollar;

- VI. Numero oficial expedido por autoridad competente;
- VII. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses;
- VIII. Copia de la Licencia Ambiental de Funcionamiento;
- IX. Fotografías geo referenciadas, del exterior de inmueble, así como fotografías del interior del inmueble, local o establecimiento donde se pretende explotar la licencia;
- X. El pago de los derechos establecidos en los ordenamientos de recaudación fiscal correspondiente;
- XI. Presentar el permiso de uso de suelo y copia para su cotejo, de la actividad que se pretende explotar;
- XII. Permiso de uso y ocupación de la construcción y copia para su cotejo;
- XIII. Presentar el dictamen de seguridad emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil; y,
- XIV. Los demás que se establezcan en las leyes y normatividad aplicable.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección, requerirá al peticionario a fin de que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud para el otorgamiento de la constancia de factibilidad se tendrá por no presentada.

Artículo 26.- La Dirección, a través de su personal autorizado y dentro de los tres días siguientes a la solicitud remitida por el SATEG en términos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley, procederá a practicar la verificación física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de comprobar que el mismo cumpla con lo expuesto en la solicitud, así como con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 27.-La Dirección, analizará las restricciones para el otorgamiento de la constancia en base a lo siguiente;

- I. Distancias con respecto al tipo y giro del establecimiento;
 - a) Para zonas urbanas mayores a 10,001 habitantes el establecimiento debe ubicarse a una distancia radial mínima de 200 doscientos metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, lugares de culto religioso, locales sindicales, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, fábricas, centros de trabajo, cuarteles, centros de reunión pública, así como establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal; ya que de no cumplirse con lo anterior, no se otorgará dicha constancia, aun y cuando se trate de traslados.
 - b) Para la zona del Centro Histórico debe presentar la anuencia emitida por la Dirección de Planeación en base a los instrumentos de planeación.
 - c) Para centros de población urbanos de 2500 a 10,000 habitantes deberá ubicarse el local a una distancia radial mínima de 100 cien metros, respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, lugares de culto religioso, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal; ya que de no cumplirse con lo anterior, no se otorgará dicha constancia, aun y cuando se trate de traslados.
 - d) Para centros de población en zona rural menores de 2,499 habitantes deberá presentar la anuencia emitida por la Dirección de Planeación, en base al informe de las incidencias que proporcionen las siguientes autoridades: Dirección de Seguridad Pública, Movilidad, Fiscalización, Ecología y autoridades auxiliares de la comunidad que corresponda.
- II. Está prohibido extender la actividad de venta de alcohol del establecimiento, al espacio público salvo permiso expreso de la autoridad competente; y
- III. Si el inmueble o local, tiene un uso mixto comercial-habitacional deberá realizar las obras materiales para separar físicamente los usos.

Artículo 28. Para la autorización de licencias tipo A1 y B1, con espectáculos o sonido mayor a 65 decibeles, estos establecimientos deberán estar acondicionados para evitar ruidos y juegos de luz, hacia el exterior y ajustarse a las disposiciones que al efecto fije la normatividad aplicable o la Dirección de Ecología.

Artículo 29. Para la colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público, así como las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de los mencionados anuncios y su uso en los lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, vehículos, maquinarias y toldos para efectos de publicidad deberá observarse lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. La Dirección, a través de su personal autorizado, realizara las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento del permiso de uso de suelo y que se mantengan las condiciones de la **Constancia de Factibilidad en materia de bebidas alcohólicas informando a la** Jefatura cualquier incumplimiento a cargo de los particulares.

Artículo 31.- Una vez que el peticionario cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 25 del presente Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, y se haya practicado la visita a que hace referencia el artículo anterior, el Municipio contará con un plazo de diez días hábiles para emitir la resolución respecto de la constancia de factibilidad, ya sea en sentido positivo o negativo según corresponda.

En caso que la autoridad omita la determinación correspondiente, en el término señalado, la primera deberá entenderse en sentido negativo.

Artículo 32.- Para los casos en que el sentido de la resolución para la emisión de la constancia de factibilidad sea negativo, el Municipio expresará en ésta, las formalidades de fondo y forma previstas en las leyes.

Artículo 33.- El pago de los derechos que se causen por concepto de la emisión de la resolución respecto de la constancia de factibilidad ya sea en sentido positivo o negativo, de conformidad a las disposiciones del presente capítulo, se tendrán cubiertos con los incentivos que el SATEG proporcione al Municipio, en los términos de los Convenios que éste suscriba con aquel.

CAPÍTULO TERCERO HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 34.- Los establecimientos que cuenten con licencias en materia de la Ley, podrán enajenar bebidas alcohólicas sujetándose a los días y horarios siguientes:

- I. Licencias Tipo A1 y B1: en un horario de 10:00 horas a 23:59 horas de lunes a sábado; y de 10:00 a 16:59 horas los días domingos; y
- II. Licencias Tipo A2 y B2: en un horario de 09:00 horas a 20:59 horas de lunes a sábado; y de 09:00 a 16:59 horas los domingos.

Artículo 35.- Se podrá autorizar la extensión de horario para la enajenación de bebidas alcohólicas de hasta tres horas de operación, a quienes no tengan quejas o sanciones documentadas, en su último año de operación.

Artículo 36.- El horario de los establecimientos para la enajenación de bebidas alcohólicas que cuenten con permisos a que hace referencia el artículo 18 de la Ley, se sujetarán a los que haya autorizado el Municipio, en el documento correspondiente, en relación al evento para el que se otorgó el permiso.

CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 37.- Las personas físicas o morales, sujetas a las disposiciones de la Ley y al presente Reglamento, además de las contenidas en el artículo 30 de la Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse a los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que se establezcan;
- II. Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos;
- III. Mantener limpia el área y libre de cualquier residuo generado por las actividades del establecimiento dentro y fuera del área del mismo, debiendo dar una correcta disposición final a los residuos;
- IV. Cerrar durante los días y horarios en que se establezcan restricción de venta de bebidas alcohólicas, durante jornadas electorales, según lo dispuesto por las leyes en materia;

- V. Mantener el inmueble, donde se realizan las actividades de venta de bebidas alcohólicas, en las condiciones, características, especificaciones y funcionalidad, de la licencia tramitada;
- VI. Contar con autorización de uso u ocupación temporal, de la vía pública, para venta de bebidas alcohólicas de manera eventual, por la autoridad competente;
- VII. Colocar y mantener anuncios, dentro del establecimiento y a la vista del público, en el que expresamente se consigne la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, y;
- VIII. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 38.- Para la celebración de festejos particulares en salones para fiestas, deberá obtenerse el permiso correspondiente de la Jefatura, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal. No se autorizará la realización de eventos populares en este tipo de establecimientos, salvo que, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, la autoridad municipal no lo estime inconveniente.

Artículo 39.- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 26 del presente ordenamiento.

Artículo 40.- Las personas físicas o morales, sujetas a las disposiciones de la ley y al presente reglamento, además de las contenidas en el artículo 31 de la Ley, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Tener sonidos ambientales con un volumen mayor a 68 decibeles, que provoque malestar entre los comercios o casas habitación, vecinos o colindantes, dentro del horario de actividad;
- II. Tener sonidos ambientales o hacer uso de fuentes emisoras de sonido fuera del horario permitido, dentro o fuera del establecimiento;
- III. Hacer trabajos de instalación, reparación de bienes propios que prestan de forma directa o indirecta los servicios de publicidad o venta de bebidas alcohólicas en la vía pública, aun cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- IV. Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas, o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colinden directamente a la vía pública, así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyo de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público, aun y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- V. Ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública, de cualquier forma, o manera alguna;
- VI. Vender y/o almacenar detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes, en este supuesto la Jefatura decomisará provisionalmente las mercancías señaladas, asentando tal situación en acta circunstanciada, que reúna todas las formalidades legales, informar a las autoridades competentes en materia y en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;
- VII. Permitir a menores de edad la consulta, acceso o exposición a imágenes, textos o cualquier información de contenido pornográfico, mediante el uso de equipos de cómputo, electrónicos, magnéticos o de cualquier otra índole. Esta disposición deberá estar a la vista de los usuarios;
- VIII. Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente; y
- IX. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 41.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento:

- I. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad, así como a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, armadas o bajo influjo de drogas o enervantes;
- II. Vender bebidas alcohólicas adulteradas;
- III. Prestar servicios, en las instalaciones o establecimientos, que cuenten con una licencia en materia de bebidas alcohólicas, en donde se realicen las investigaciones criminales y se emitan los dictámenes correspondientes;
- IV. Vender bebidas alcohólicas sin las licencias o permisos, según corresponda;
- V. Permitir el ingreso de menores de edad;
- VI. Anunciar sus servicios, al público por cualquier medio, con una licencia distinta;
- VII. Explotar una licencia o permiso de venta, en predios o lugares diversos a los autorizados, según corresponda;
- VIII. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad, o bajo influjo de drogas o enervantes;

- IX. Permitir juegos de azar y cruce de apuestas no autorizados, así como favorecer y propiciar el ejercicio de prostitución y corrupción a menores;
- X. Funcionar o expender sus productos en días y horarios prohibidos por la ley, reglamento o disposición expresa emitida por autoridad competente;
- XI. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario establecido, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- XII. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y el exterior del establecimiento; y
- XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables en materia.

CAPÍTULO QUINTO

CAMPAÑAS CONTRA EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 42.- El Ayuntamiento, en coordinación con las dependencias que estime pertinentes, diseñará e implementará un programa para desalentar el consumo de bebidas alcohólicas a efecto de realizar campañas sanitarias tendientes a crear en la población una conciencia de calidad de salud y en las que se exponga el impacto social que representa el alcoholismo en nuestra ciudad, así como el grado de afectación física y psicológica que produce en el individuo el abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 43.- El programa podrá contener lo siguiente:

- I. Un diagnóstico general sobre la problemática que buscan atender;
- II. Los objetivos específicos y su contribución al logro de las metas del Plan Municipal de Desarrollo;
- III. Estar alineado con el Programa de Gobierno Municipal;
- IV. Las estrategias y líneas de acción que permitan alcanzar los objetivos del programa, y;
- V. Los indicadores de desempeño que permitan su monitoreo, evaluación y actualización.

Artículo 44.- El seguimiento, control y evaluación del programa correrá a cargo del Ayuntamiento en coordinación con las dependencias involucradas quienes deberán generar un reporte cada 3 meses de las acciones emprendidas y las metas alcanzadas.

TÍTULO TERCERO COLABORACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO CELEBRACIÓN DE CONVENIOS

Artículo 45.- A efecto de establecer la colaboración con el municipio, el SATEG podrá celebrar convenios a fin de delegar las facultades establecidas en la Ley, en los términos del artículo 46.

Derivado de la colaboración a que hace referencia el párrafo que antecede, el SATEG proporcionará al Municipio las cantidades a que haya lugar bajo la figura de participaciones, esto, de conformidad a las disposiciones de carácter general que para tal efecto aquel emita.

CAPÍTULO SEGUNDO VIGILANCIA, CONTROL E INSPECCIÓN

Artículo 46.- La Jefatura, podrá ordenar y practicar por medio de sus inspectores, visitas de inspección a los establecimientos en los que se lleven a cabo las actividades que regula la Ley y el presente reglamento, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

La orden y visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará, motivará y practicará de acuerdo a lo dispuesto en los convenios celebrados con el SATEG, la Ley y Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 47.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior se practicará con el titular de la licencia o permiso, representante legal, o con quien se encuentre a cargo del establecimiento según sea el caso, debiendo presentar la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Licencia o permiso vigente del establecimiento que deberán estar a la vista del público;
- II. Identificación oficial vigente del titular de la licencia o permiso, representante legal, así como también copia de su identificación oficial de quien se encuentre a cargo del establecimiento, durante el desarrollo de la diligencia;
- III. Tratándose de representantes legales, el documento que acredite su personalidad, en cuanto a la persona moral, tener acta constitutiva de la misma o acta que señale la representación legal; tratándose de personas físicas, el poder deberá estar vigente y registrado ante autoridad competente;
- IV. Comprobante fiscal digital, que ampare la posesión de la mercancía alcohólica que tenga en existencia; en caso de mercancía a consignación se deberá presentar el contrato respectivo; en el supuesto de mercancía adquirida en el extranjero el sujeto obligado deberá contar con el pedimento de importación correspondiente.

Artículo 48.- De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita ante la persona con quien se entienda, con cartas credenciales y constancias de identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, donde conste el nombre y número de oficio que lo acredita legalmente para desempeñar su función;
- IV. Requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos y, en ausencia o negativa o si los señalados no aceptan fungir como tales, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción en forma circunstanciada de los hechos u omisiones conocidos por los servidores públicos facultados, para realizar la visita, así como las observaciones y conductas que pudieran constituir infracciones, precisando el objeto y alcance de la misma;
- VII. Terminado de asentar lo correspondiente a cargo de la autoridad, se le otorgara el uso de la voz a la persona que atiende la visita de inspección, para que manifieste lo que a sus intereses convenga;
- VIII. Se procederá a la lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron;
- IX. Si al cierre del acta el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección y verificación;
- X. Si con motivo de la visita de inspección y verificación a que se refiere este artículo, se conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales asentadas en el acta de visita, se remitirán los informes correspondientes a la autoridad correspondiente;
- XI. Del acta que se levante se dejará un tanto a la persona con quien se entienda la diligencia o en su caso, si se negare a recibirla, se fijará en puerta del domicilio que se realice la inspección; y
- XII. Se concederá al contribuyente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta respectiva, para desvirtuar la comisión de las infracciones o circunstancias de hecho que motivaron su levantamiento, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. El plazo señalado en la presente fracción podrá prorrogarse hasta por tres días adicionales previa solicitud y autorización, transcurrido dicho plazo, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente.

Artículo 49.- De toda visita de inspección y verificación que se practique deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, dirigida al particular que corresponda, suscrita por quien en los términos de las disposiciones legales aplicables esté facultado para ello en los términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. En ningún caso los inspectores podrán imponer sanciones.

Tratándose del ejercicio de esta atribución por los Ayuntamientos de conformidad con los convenios a los que se refiere el artículo 46 de la Ley, la orden de visita deberá cumplir los mismos requisitos y estar suscrita por el funcionario facultado para ello.

Artículo 50.- En caso de que la persona con quien se practica la visita de inspección o verificación no permita por cualquier medio o acto, el debido desarrollo de la diligencia, los servidores públicos facultados para practicar la visita podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, realizarán lo que resulte necesario para asegurar su debido cumplimiento.

El Municipio, remitirá al SATEG a través de los medios, formas y plazos que éste disponga, un informe pormenorizado de las actuaciones a que hacer referencia el párrafo que antecede, así como la documental que lo soporte.

Artículo 51.- Cuando del resultado de una visita de inspección en los términos del presente Capítulo, se desprenda la posible comisión de delitos, la Jefatura informara a las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, haciendo del conocimiento de dicha situación al SATEG en forma paralela.

CAPÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- Además de las infracciones contempladas en el artículo 38 de la Ley, se impondrán a las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Multa de 25 a 700 UMAS;
- II. Clausura temporal del establecimiento hasta por 15 quince días; y
- III. Clausura por tiempo indeterminado del establecimiento donde se cometieron las infracciones.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

Artículo 53.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el Presidente Municipal delega dicha potestad, al Jefe de Inspección y Fiscalización, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 54.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

Artículo 55.- El Ayuntamiento, podrá solicitar a la autoridad estatal competente, la reubicación de los establecimientos materia de este Título, o la revocación de las licencias respectivas, en base a los datos o reportes generados por la Jefatura, Dirección de Ecología y Dirección de Seguridad Pública del Municipio o equivalente, en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando se cometan actos delictivos;
- III. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;
- IV. La violación en más de tres ocasiones a las disposiciones del presente reglamento en un periodo de seis meses; y,
- V. Cuando así lo determinen otras Leyes o Reglamentos.

Para los efectos anteriores, el Comisario de Seguridad Pública o su equivalente, se ajustará a los lineamientos que la propia autoridad estatal competente establezca sobre el particular.

Artículo 56.- El Municipio, en el cumplimiento de lo señalado en el artículo 47, así como a las facultades delegadas en los Convenios que celebre con el SATEG, deberá cumplir como mínimo, con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley, en el marco de sus atribuciones.

El Municipio, remitirá al SATEG a través de los medios, formas y plazos que éste disponga, un informe pormenorizado de las actuaciones a que hace referencia el párrafo que antecede, así como la documental que lo soporte.

CAPÍTULO CUARTO CLAUSURAS

Artículo 57.- Los actos de clausura de los establecimientos sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento que efectúe el Municipio, se regirán por los términos señalados en los instrumentos que celebre con el SATEG, además de lo estipulado en el Capítulo III, del Título Tercero de la Ley, en el marco de sus atribuciones.

El Municipio, remitirá al SATEG a través de los medios, formas y plazos que éste disponga, un informe pormenorizado de las actuaciones a que hace referencia el párrafo que antecede, así como la documental que lo soporte.

**TÍTULO CUARTO
REVOCACIÓN DE LICENCIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS**

Artículo 58.- Para efectos de solicitar la revocación de las licencias de funcionamiento a que hace referencia la fracción V del artículo 12 de la Ley, el Municipio deberá remitir los elementos suficientes que acrediten la afectación al orden público, que ameriten la revocación de la licencia otorgada por el SATEG. Dicha solicitud, deberá sustentarse las causales determinadas en el artículo 27 de la propia Ley que así lo amerite.

**TÍTULO QUINTO
MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPÍTULO ÚNICO
RECURSOS**

Artículo 59.- Los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse en los términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. - En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley, se abroga el Reglamento de Alcoholes, Establecimientos comerciales, de Servicios y Espectáculos Públicos de Acámbaro Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 140, de fecha 02 de septiembre del año 2005 segunda parte.

Artículo Tercero. - Para los establecimientos que cuenten con un uso de suelo expedido por el Ayuntamiento, sin manifestación de vigencia, las personas físicas o morales, titulares de las licencias y/o permisos, autorizaciones, de uso, deberán realizar su trámite de permiso de uso de suelo.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 77 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Acámbaro, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

LIC. CLAUDIA SILVA CAMPOS
PRESIDENTA MUNICIPAL

LIC. GERARDO AGUILERA TORRES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO